

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 32**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Solariega, S. A.

**Abogados:** Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez T. y Carlos R. Pérez V.

**Recurridos:** Ramón Salvador y Olga Féliz de Salvador.

**Abogados:** Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Orlando Sánchez C.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el edificio Santos Dalmau, Segunda Planta, de la Avenida Charles Summer, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jaime Tomás Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la cédula de identificación personal núm. 133356 serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez T. y Carlos R. Pérez V., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2003, sucrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Licdo. Orlando Sánchez C., abogados de la parte recurrida Ramón Salvador y Olga Féliz de Salvador;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda en validez de ofrecimientos reales, incoada por Ramón Salvador y Olga Féliz de Salvador, contra Solariega, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 4 de abril de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el ofrecimiento real y la consignación realizada en la Colecturía núm. 2 de la Dirección de Rentas Internas, hoy Impuestos Internos, por los ministeriales Juan R. Villa Cruz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se le ordena a la empresa Solariega, S. A., entregar a los señores Ramón Salvado y Olga Féliz de Salvador, el contrato definitivo y el duplicado del dueño a fin de hacer la transferencia de lugar, ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la empresa Solariega, S. A., a un astreinte de un mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día transcurrido sin hacer entrega de los referido títulos, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa Solariega, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Fabián Cabrera F, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo de Castaño, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara no estar apoderada del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Solariega, S. A., contra la sentencia de fecha 4 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en razón de que desconoce su existencia por no haber sido depositado en la secretaría de esta Corte; **Segundo:** Condena a la recurrente, Solariega, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de apelación por haberse intentado fuera de plazo; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 1ro. de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que el recurso contra la misma se interpuso el 3 de diciembre de 2002, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del código de procedimiento civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de

la casación, se cuentan de fecha a fecha y como del que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el primer día ni el último son computables, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que el acto contentivo del mismo no estaba depositado en el expediente, desconoció la naturaleza inquisitoria que caracteriza al procedimiento civil de nuestros días, en virtud del cual, el juez juega un rol activo en la conducción del proceso, por lo que podía ordenar de oficio una reapertura de debates y solicitar a las partes el depósito de dicho documento;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo declaró que no estaba apoderada del recurso de apelación bajo el fundamento de que “desconocía su existencia por no haber sido depositado el mismo por las partes en la secretaria de esta Corte”;

Considerando, que el no deposito del acto de apelación impide al tribunal analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, al no depositar el indicado documento la Corte no se encontraba regularmente apoderada del mismo; que, en consecuencia, como puede apreciarse la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso de apelación, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Solariega, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)